



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 9704/2025/TO1/5/1/CNC2

Reg. n.º 354/26

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa nro. **CCC 9.704/2025/TO1/5/1/CNC2**, caratulada **“Chumba, Walter Manuel s/incidente de excarcelación”**. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 465, CPPN, en presencia del actuario y arribó al acuerdo que se expone. El **juez Bruzzzone dijo**: 1. El pasado 6 de febrero, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 9 de esta ciudad, integrado unipersonalmente por el juez Fernando R. Ramírez, resolvió revocar la excarcelación que había sido oportunamente concedida a Walter Manuel Chumba. Primeramente, el magistrado relevó que, el 21 de octubre de 2025, el tribunal le concedió la excarcelación al nombrado bajo caución juratoria y le impuso determinadas reglas de conducta, a saber: “1.- *fixar residencia*; 2.- *abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar bebidas alcohólicas*; 3.- *adoptar oficio, arte, industria o profesión*; 4.- *no cometer nuevos delitos*; 5.- *someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal*; 6.- *comparecer ante la sede del Tribunal entre el 1º y 5º día hábil de cada mes, debiendo comenzar en el día de mañana 22 de octubre, a fin de labrar el acta de rigor, bajo apercibimiento, de revocar el beneficio concedido. Todo ello, bajo apercibimiento de revocar la excarcelación concedida (artículo 317, inc. 5º, del C.P.P.N)*”. Luego, destacó que, encontrándose el imputado fehacientemente notificado de las obligaciones a su cargo, el pasado 5 de febrero, su sobrina informó al tribunal que el nombrado estaba “*consumiendo estupefacientes, tales como pasta base e inclusive ha brindado fotos y videos para dar constancia de ello, todo lo cual fue incorporado al presente expediente*”. Frente a este escenario, entendió que Chumba habría incumplido con una de las obligaciones asumidas cuando se otorgó su libertad en los términos del art. 317

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40612210#494595403#20260320122126542



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 9704/2025/TO1/5/1/CNC2

inc. 5° del CPPN., puntualmente la de *“abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar bebidas alcohólicas”*, motivo por el cual, resolvió revocar la medida previamente concedida. **2.** Contra esa decisión, el defensor oficial interpuso el recurso de casación que motiva la intervención de esta Cámara. Allí, sostuvo que la resolución resulta arbitraria por déficit de fundamentación y errónea aplicación de la ley sustantiva. En lo sustancial, la parte se agravió de la afectación al principio acusatorio, en la medida en que el a quo dispuso la revocatoria del beneficio excarcelatorio sin que la parte acusadora lo solicitara. Sostiene que, si bien el Código Procesal Penal Federal no se encuentra plenamente vigente, el juez no puede modificar la atenuación de una medida de coerción oficiosamente, imponiendo la más gravosa prevista en el art. 210 CPPF., *“sin que exista expreso pedido de parte”*. En este sentido, refirió que el CPPF., establece que las medidas de coerción *“se ajustarán teniendo en consideración condiciones carcelarias dignas (art. 15), siguiendo principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad (art. 16) y los parámetros del art. 17. La incomunicación (art. 211), las cauciones (art. 212), la detención (art. 215), las medidas de coerción (art. 220), las sustituciones (art. 225) se determinan sólo a pedido del fiscal o, en todo caso, del querellante”*. En esa línea, citó los arts. 233, 225 y 226 del mismo cuerpo normativo, y destacó que, si bien no se encuentran vigentes, el art. 210 CPPF. si lo está, por lo que las disposiciones del artículo 333 del CPPN., resultan inadecuadas frente a la normativa vigente. Agregó que, *“si el ordenamiento dispone que el proceso es bilateral y contradictorio y la imposición de medidas de coerción es a pedido de parte, la lógica consecuencia es que la revocación procede sólo a pedido de parte y en términos en los que se asegure la bilateralidad, el contradictorio y la imparcialidad del juzgador”* (destaco en el original). Según la defensa, Chumba venía cumpliendo con las reglas fijadas al momento de concederse su excarcelación, de modo que, el temperamento asumido por el a quo, sobrepasa sus funciones, y neutraliza la actividad exclusiva del titular de la acción. Con citas jurisprudenciales que estimó pertinentes, cuestionó la decisión adoptada, y señaló que la misma *“no radica en la existencia de peligro de fuga ni entorpecimiento de la*





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 9704/2025/TO1/5/1/CNC2

investigación, sino en el supuesto incumplimiento de una de las reglas impuestas (“abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar bebidas alcohólicas”), la cual -dicho sea de paso- no tiene fundamento en normas procesales aplicables al instituto otorgado (arts. 210, 221 y 222 del CPPF, 317 inc 5° y concordantes del CPPN) sin especificar concretamente cómo Chumba podría eludir u obstaculizar el accionar de la justicia”. Por otra parte, cuestionó la identidad de quien dijo ser sobrina de Chumba, como así también la integridad del material en que el tribunal fundó la revocatoria. En base a tales consideraciones, solicitó que se revoque el auto impugnado y se conceda la excarcelación de su asistido. 3. El pasado 12 de marzo se convocó a las partes en los términos del art. 465 bis, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, las partes no efectuaron nuevas presentaciones. De esta manera, la causa quedó en condiciones de ser resuelta. 4. Puesto a resolver el caso, adelanto que, a mi juicio, los agravios expuestos por el recurrente deben ser atendidos. En efecto, no puede soslayarse que la libertad del imputado fue oportunamente concedida con el expreso aval de la fiscalía interviniente, cuyo titular no opuso reparos a la concesión de la excarcelación de acuerdo a las previsiones del art. 317, inc. 5° del CPPN. Ese posicionamiento fiscal no constituye un dato menor ni meramente accesorio, sino que se inserta en la lógica del sistema acusatorio, en el cual la pretensión punitiva y las condiciones de su ejercicio se encuentran primariamente en cabeza del órgano acusador. Desde esta perspectiva, la irrupción de nuevas circunstancias —en el caso, la denuncia formulada por una familiar del imputado acompañada de registros filmicos— imponía, antes de adoptar una decisión sobre la revocación de la libertad, conferir intervención a la fiscalía a fin de que se expidiera acerca de la entidad de tales extremos. Ello, en orden a determinar si los mismos resultaban suficientes para justificar una regresión en la situación de libertad del imputado o si, por el contrario, podían ser razonablemente neutralizados mediante la imposición o reforzamiento de nuevas pautas de conducta. La omisión de conferir este traslado importa, a mi criterio, una indebida sustitución del rol del Ministerio Público Fiscal, desdibujando el esquema de distribución de funciones

Fecha de firma: 20/03/2026

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO ELIAS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#40612210#494595403#20260320122126542



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1

CCC 9704/2025/TO1/5/1/CNC2

propio de un proceso penal respetuoso de los principios y garantías constitucionales. A este respecto, no paso por alto la expresa previsión del art. 333 del CPPN, que autoriza a revocar de oficio los autos de excarcelación “*cuando el imputado no cumpla con las obligaciones impuestas*”. Empero, esta Sala 1, en distintos precedentes ha sostenido la vigencia del principio acusatorio en el marco de estas incidencias donde se discute la libertad durante el proceso (cfr. precedentes “**Selene**”¹, “**Frias**”², “**Tadino**”³, entre muchos otros). Además, en el precedente “**Fernández Galeano**”⁴ se sostuvo que “*a partir de la resolución de la Comisión Bicameral de Seguimiento e Implementación del Código Procesal Penal Federal, ha cobrado plena vigencia en nuestro ámbito de actuación el artículo 210 de ese ordenamiento normativo, que requiere expresa petición del Ministerio Público o de la querella para la imposición de una prisión preventiva (inciso k, del citado artículo). Ello resulta de suma trascendencia, aun cuando a la fecha de la resolución cuestionada, no estuviera vigente, puesto que brinda un marco normativo que refuerza la posición de los suscriptos en este sentido*”. En base a lo expuesto, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso interpuesto por la defensa de Walter Manuel Chumba, anular la resolución del pasado 6 de febrero por medio de la cual se revocó la excarcelación del imputado, y reenviar el caso a la instancia de origen para que se dé intervención al Ministerio Público Fiscal a fin de que, previo resolver la incidencia, se expida al respecto, sin costas. **El juez Rimondi dijo:** Dado que comparto, en lo sustancial, la argumentación desarrollada por el juez Bruzzone, adhiero a la solución que propone dar al caso. **El juez Divito dijo:** En atención a que los jueces preopinantes coincidieron en la solución del caso, he de abstenerme de emitir mi voto en función de la normado en el artículo 23, CPPN. Por ello, esta **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, **RESUELVE: HACER LUGAR** el recurso de casación interpuesto por la defensa de Walter Manuel Chumba, **ANULAR** la resolución impugnada y, en consecuencia,

¹ CNCCC, Sala 1, “*Selene*”, rta. 17 de diciembre de 2015, Reg. n° 787/2015, jueces García, Días y Bruzzone.

² CNCCC, Sala 1, “*Frias*”, rta. el 10 de mayo de 2018, Reg. n° 496/2018, jueces Niño, Llerena y Bruzzone.

³ CNCCC, Sala 1, “*Tadino*”, rta. el 11 de octubre de 2018, Reg. n° 1305/2018, jueces Llerena, García y Bruzzone.

⁴ CNCCC, Sala 1, “*Fernández Galeano*”, rta. el 28 de noviembre de 2019, Reg. n° 1802/19, jueces Llerena, Bruzzone y Jantus





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 9704/2025/TO1/5/1/CNC2

DEVOLVER el caso a la instancia de origen a efectos de que se proceda conforme lo aquí dispuesto, sin costas (artículos 166 y 167, inciso 2, 455, 456, 465 bis, 469, 470 a contrario sensu, 530 y 531, CPPN). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente, notifíquese (Acordada 15/13 CSJN y Lex100), y remítase el expediente oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE JORGE LUIS RIMONDI MAURO A. DIVITO

Ante mi:

JUAN IGNACIO ELÍAS
PROSECRETARIO DE CÁMARA

